



Roj: **AAP IB 23/2019 - ECLI: ES:APIB:2019:23A**

Id Cendoj: **07040370032019200009**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **3**

Fecha: **07/02/2019**

Nº de Recurso: **608/2018**

Nº de Resolución: **21/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA ENCARNACION GONZALEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

PALMA DE MALLORCA

AUTO: 00021/2019

Modelo: N10300

PLAÇA DES MERCAT Nº 12

-

Teléfono: 971-71-20-94 **Fax:** 971-22.72.20

Correo electrónico: audiencia.s3.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: MGL

N.I.G. 07040 42 1 2017 0012660

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000608 /2018

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 19 de PALMA DE MALLORCA

Procedimiento de origen: MON MONITORIO 0000410 /2017

Recurrente: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS URBANIZACION DIRECCION000

Procurador: MATILDE TERESA SEGURA SEGUI

Abogado:

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

AUTO NUM. 21

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

Don Miguel Álvaro Artola Fernández

MAGISTRADOS:

Don Jaime Ferragut Oliver

Doña María Encarnación González López

En Palma de Mallorca a siete de febrero del año dos mil diecinueve.



VISTOS por la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos de Proceso Monitorio, seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia núm. 19 de Palma, bajo el número 410/2017, **Rollo de Sala número 608/2018**, entre partes, como instante-apelante, COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000 , representada por la Procuradora Dña. Matilde Segura Seguí y asistida del Letrado D. Matías Barón de Juan, y de otra, como deudor-apelado, D. Luis Antonio , representado por la Procuradora Dña. Maribel Juan Danús y asistido del Letrado D. Javier Fernández Pineda, no comparecido en esta alzada, y con intervención del Ministerio Fiscal.

ES PONENTE el Ilma. Sra. Magistrado Dña. María Encarnación González López

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia núm. 19 de Palma a se dictó Auto en fecha de 20 de abril de 2018 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

" *Que este tribunal **SE ABSTIENE** del conocimiento de la demanda presentada por COMUNIDAD DE PROPIETARIOS URBANIZACIÓN DIRECCION000 , frente a Luis Antonio , por falta de competencia de este tribunal, toda vez que **la controversia planteada se debe someter previamente a arbitraje.***

Se acuerda el archivo del procedimiento.

Se imponen las costas a la parte actora".

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución, y por la representación de la parte instante, se interpuso recurso de apelación que fue admitido, y seguido por sus trámites se señaló para votación y fallo el 5 de febrero de 2019, quedando seguidamente los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan los de la resolución dictada en el anterior grado jurisdiccional en lo que no se opongan a los que siguen.

PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución por la que se aprecia la falta de jurisdicción del órgano de instancia por haberse sometido el asunto a **arbitraje**.

La parte apelante presentó solicitud de incoación de proceso monitorio en fundamento al artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal . El requerido de pago formuló oposición en los términos del artículo 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , planteando en el escrito como cuestión previa la falta de competencia del órgano judicial al insertarse en los estatutos de la comunidad actora cláusula de sumisión a **arbitraje**.

Cuestiona la apelante que la declinatoria se hubiera promovido de forma oportuna, entendiéndose expirado el plazo que regula el artículo 64 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , sosteniendo que la oposición formulada deja sin efecto la cuestión.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a través de la declinatoria puede denunciarse la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda por corresponder su conocimiento a árbitros. El artículo 64 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en su última redacción, obliga a promover la declinatoria dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, plazo coincidente con el que se regula en el artículo 11 de la Ley de **Arbitraje** .

La normativa procesal, ni en sus normas generales ni en las propias del procedimiento monitorio, regula el planteamiento de declinatoria en dicho procedimiento en el que no existe contestación a la demanda, sino, en su caso, una eventual oposición al requerimiento de pago que abrirá paso al consiguiente juicio verbal o procedimiento ordinario según el importe de lo que se reclame. Conforme a la normativa general, será dentro de los primeros diez días de los que se disponga para contestar a la demanda, cuando deba promoverse la oportuna declinatoria. Si se acude al artículo 818 de la Ley procesal , en el caso de que la cuantía de la pretensión no exceda de la propia del Juicio verbal, se da por terminado el procedimiento y se adopta la tramitación de aquel juicio, dando traslado al actor de la oposición para que pueda impugnarla. No existe en tal supuesto escrito de contestación a la demanda propiamente dicho, haciendo las veces el escrito de oposición, de ahí que, adaptando la norma del artículo 63, la cuestión debiera promoverse en el plazo de los diez primeros días de los que se contaba para la oposición.

TERCERO.- En cualquier caso, la resolución recurrida estima la declinatoria en fundamento a la cláusula de los estatutos de la comunidad de propietarios que en su artículo 11º prevé, literalmente, que



"Todos los propietarios de parcelas se someterán, para la solución de sus cuestiones y problemas, tanto entre sí como con relación a la comunidad, al **arbitraje** de equidad regulado por las Leyes. Los árbitros serán tres, uno nombrado por cada parte y el tercero dirimente será nombrado de común acuerdo entre ellos y a falta de acuerdo por el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Palma de Mallorca".

No obstante, como señala la parte apelante, los estatutos regulan específicamente la reclamación de pago de cuotas a los propietarios en el artículo 6º conforme al que

"Para hacer efectivo el cobro de los gastos de la Comunidad en relación a cada propietario se podrá recurrir al procedimiento establecido en la Ley de Propiedad Horizontal, conforme a lo establecido en **el Artículo 10º de estos Estatutos**"

De acuerdo con ello, la pretensión de la instante del procedimiento queda al margen del acuerdo de sumisión a **arbitraje**.

Debe, en consecuencia, estimarse el recurso de apelación declarando la jurisdicción del órgano de instancia para conocer de la solicitud origen del procedimiento.

CUARTO.- En materia de costas procesales, conforme al artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la estimación del recurso impide un pronunciamiento expreso respecto al pago de las causadas en esta alzada.

En virtud de lo que establece la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por el número diecinueve del artículo primero de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se acuerda la devolución del depósito consignado para recurrir.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se estima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sra. Segura Seguí, en nombre y representación de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000, contra el Auto dictado en fecha de 20 de abril de 2018, por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº19 de Palma, en los autos de Proceso Monitorio de los que el presente rollo dimana.

2.- En consecuencia, se revoca la expresa resolución, dejándola sin efecto, y en su lugar, se desestima la declinatoria por falta de jurisdicción propuesta por la Procuradora Sra. Juan Danús, en nombre y representación de D. Luis Antonio, apreciando que el órgano judicial goza de jurisdicción para conocer de la solicitud presentada.

3.- No se hace expresa declaración respecto al pago de las costas causadas en esta alzada.

4.- Se acuerda la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso.

Así, por este Auto lo acordamos.